

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja SCQ-131-0574 del 13 de mayo de 2020, el interesado manifiesta que: *"...en un lote de 70.000 m2 en la reserva de Piedras Blancas Guarne, con dos fuentes hídricas, ha sido comprada y loteada para venta de casas desde los 1.000 m2, con preocupación observamos quemas, destrucción y tala de árboles nativos y suelo y las fuentes hídricas, además de la sobrepoblación en una zona que es reserva y exigen 5.000 m2 por unidad de vivienda, están desplazando la fauna ya que al ser bosque muchos pájaros, zarigüeyas y otros animales eran observados viviendo en el espacio, están haciendo banqueos y quemas diarias..."*

Que el día 18 de mayo de 2020, se realizó visita en atención a la queja, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0984 del 19 de mayo de 2020, en el que se observa y concluye que:

"... En el predio se viene implementando 6 banqueos irregulares de diferentes dimensiones en la actualidad posee una vivienda en la parte baja del predio, se evidencian tocones recientes y otros viejos e incineración de residuos vegetales.

El predio en general se le está realizando una delimitación interna, implementando cercos vivos de Eugenios y pita.

En la parte media del predio se encuentra personal instalando un sistema séptico integrado de Aproximadamente 5.000 litros.

De acuerdo a la información ministrada del señor Albert Grajales, el predio se destinará para una actividad turística; aduce el usuario que los respectivos permisos se encuentran en trámite, no posee radicados.

En las bases de datos Corporativas no se encuentran registros relacionados a posibles permisos ambientales tramitados o en trámite.

En relación a las posibles actividades turísticas o constructivas de loteo se deberá remitir al municipio para que se realice el debido control y manejo del proceso constructivo.

Ruta: Intranet > Cornare > Ambiente > Gestión Ambiental > Seguimiento Ambiental > Atención al Cliente > Quejas y Reclamos > Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Bajo la información suministrada por el sistema de información geográfico Corporativo, el propietario del predio es el señor Oscar Ruiz Correa, el cual posee unos requerimientos ambientales sin cumplir, emanados del informe técnico 131-0800-2018 del 8-05-2018. Requiere al señor Oscar Ruiz Correa.

"Suspender la tala de árboles en el predio. Realizar acciones de compensación motivadas por la intervención al recurso flora de la zona, Realizar la siembra de 1.000 individuos arbóreos de especies nativas, en el predio intervenido. Las especies nativas recomendadas para la siembra son: Chagualo (*Glusia multiflora*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), entre otros individuos arbóreos nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm. o superior, y se debe garantizar el prendimiento, como también su respectivo mantenimiento"

En la actualidad el predio no posee acciones de restauración ni compensación, antes bien se continúa realizando las acciones suspendidas.

(...)

Conclusiones:

El predio denominado PK_PREDIOS .3182001000002300187 / matrícula 0003647, posee unas restricciones ambientales bajo el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y Resolución 112-4795-2018, POMCA Río Negro.

En el predio visitado se continúan realizando actividades de tala y quema de residuos de corte.

Dentro del expediente 05318.03.30259 se encuentra un proceso activo al señor Oscar Ruiz Correa y otros, los cuales se encuentran sin cumplir las obligaciones del informe técnico 131-0800-2018 del 8-05-2018".

Que por medio de la Resolución N° 131-0761 del 02 de julio de 2020, notificada el día 15 de julio de 2020, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos que se adelantan en el predio denominado El Refugio, PK_PREDIOS 3182001000002300187/, matrícula 0003647, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, con coordenadas geográficas X: -75°29'17,70", Y: 6°16'55.8", medida que se le impone al señor OSCAR RUIZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.426.795.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5751 del 17 de julio de 2020, el señor OSCAR RUIZ CORREA, interpone recurso de reposición, subsidiario el de apelación, argumentando lo siguiente:

"... PRIMERO.

En el documento de compraventa suscrito entre el señor OSCAR RUIZ CORREA y el señor ALBERTH DE JESÚS GRAJALES GALLEG0, el día 20 de diciembre de 2019, en la cláusula CUARTA, se le hizo entrega real y material del inmueble el 21 de diciembre de 2019, del inmueble con todas sus mejoras, anexidades consiguientes, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas.

SEGUNDO.

Según escritura pública # 868 del 11/03/2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro, le vendí la propiedad a los señores ALBERTH DE JESÚS GRAJALES GALLEG0 y MARÍA ROCIO GALLEG0 DE GRAJALES, identificados con la cédula de ciudadanía # 71.733.620 y 43.022.855 respectivamente.

TERCERO.

El señor ALBERTH DE JESÚS GRAJALES GALLEG0, es quien está efectuando los banqueos irregulares en la parte baja del predio e incineración de residuos vegetales, quien se ubica en el celular 311 3080782.

POR TODO LO ANTERIOR

PRIMERO.

Solicito que se me levante la medida preventiva a mi nombre y se le imponga esta medida ALBERTH DE JESÚS GRAJALES GALLEGOS y MARIA ROCIO GALLEGOS DE GRAJALES...

Adjunto a este escrito, allega copia de documento de compra venta y copia de la Escritura Pública N° 868 del 11 de marzo de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que de conformidad con el escrito con radicado N° 131-5751 del 17 de julio de 2020, no desapareció toda vez que se incorporó una queja a éste mismo expediente, la cual se encontraba en el expediente 053180330259, por los mismos hechos ocurridos desde el año 2018 por lo tanto no es procedente levanta dicha medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta al señor OSCAR RUIZ CORREA.

Ahora bien, se evidencia en la documentación allegada copia de escritura pública de venta entre el señor OSCAR RUIZ CORREA y el señor ALBERTH DE JESUS GRAJALES GALLEGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.620 y a la señora MARIA ROCIO GALLEGOS DE GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.022.855, si bien aparece que fue antes de ser instaurada el queja SCQ- 131-0574 del 13 de mayo de 2020, no se prueba que hubiesen desaparecido los hechos anteriores, por lo que se impondrá dicha medida también a los señores en mención.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6 OTRAS FORMAS *"...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Ruta: Intranet > Gestión Ambiental > Ambiente Social > Semáforo Ambiental > Vigilancia de los
13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el escrito N°131-5751 del 17 de julio de 2020, se procederá a continuar con la medida preventiva impuesta al señor OSCAR RUIZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.426.795, e imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana al señor ALBERTH DE JESUS GRAJALES GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.620 y a la señora MARIA ROCÍO GALLEGO DE GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.022.855, por estar demostrado que si bien adquirieron el predio según escritura pública N° 868 del 11 de marzo de 2020, no se encuentra solemnizado ante la oficina de instrumentos públicos.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestales realizadas en el predio denominado El Refugio, PK_PREDIOS 3182001000002300187/, matrícula 0003647, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, con coordenadas geográficas X: -75°29'17,70", Y: 6°16'55.8", medida que se le impone al señor ALBERTH DE JESUS GRAJALES GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.620 y a la señora MARIA ROCÍO

GALLEGO DE GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.022.855, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En cuanto a los recursos solicitados, son improcedentes toda vez que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, arguye que "... Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar..."

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0574 del 13 de mayo de 2020
- Informe Técnico N° 131-0984 del 29 de mayo de 2020
- Queja con radicado SCQ-131-0400 del 17 de abril de 2018
- Informe Técnico N° 131-0800 del 08 de mayo de 2018.
- Escrito con radicado N° 131-5751 del 17 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR CON LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades impuesta al señor OSCAR RUIZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.426.795, con la Resolución N° 131-0761 del 02 de julio de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente diligencia

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos que se adelantan en el predio denominado El Refugio, PK_PREDIOS 3182001000002300187/, matrícula 0003647, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, con coordenadas geográficas X: -75°29'17,70", Y: 6°16'55.8", medida que se le impone al señor ALBERTH DE JESUS GRAJALES GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.733.620 y a la señora MARIA ROCÍO GALLEGO DE GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.022.855, de conformidad con la parte motiva de la presente diligencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: Intranet/CORPORA/WEB/Portal/Asesoría Jurídica/Asesoría Ambiental/Sancionatoria/Resolución Vigencia desde 13 Jun-19 F-24-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR los recursos de Reposición y Apelación solicitado por el señor OSCAR RUIZ CORREA, por improcedentes, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores OSCAR RUIZ CORREA, ALBERTH DE JESUS GRAJALES GALLEGO y a la señora MARIA ROCÍO GALLEGO DE GRAJALES, para que realice acciones de restauración y mitigación ambientales en el predio.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORAR, toda la documentación del expediente 053180335553, en éste expediente, como quiera que se trata del mismo asunto, del mismo lugar y de la misma persona.

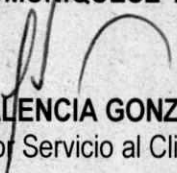
ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores OSCAR RUIZ CORREA, ALBERTH DE JESUS GRAJALES GALLEGO y a la señora MARIA ROCÍO GALLEGO DE GRAJALES.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 053180330259 - 053180335553

Fecha: 22/07/2020

Proyectó: Choyos

Revisó: JMarín

Aprobó: FGiraldo

Técnico: BBotero

Dependencia: Subdirección Servicio al Clientes